REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 00725
RADICADO N° 2021-00256-00

En la demanda Ejecutiva Laboral instaurada por NORELA MARÍA RUIZ HOYOS Y OTROS en contra de PRODUCTOS MAMA PAISA S.A.S Y OTROS, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso[1], en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

> "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

En el caso sub judice, realizado el control de legalidad, advierte el Despacho que verificado el expediente digital del ordinario 2002-00413, se observa que la sociedad SEGUROS BOLÍVAR S.A., para el 13 de agosto del presente depositó en el banco Agrario a favor de los ejecutantes la suma de $6.960.000.00, misma que cubre la totalidad de la obligación impuesta en sentencia de primera instancia el 16 de septiembre de 2011 y auto que liquida costas, por lo que se modificará el

[1] Art. 29 Constitucional.

mandamiento de pago que nos ocupa con respecto a la ejecución en contra de dicha sociedad excluyéndola de la misma y negando mandamiento por pago total de la obligación.

Por su parte, se aclarará que tal como se indicó en el ordinal primero de la parte resolutiva del auto que nos ocupa, se ordenó librar mandamiento a favor solo de los señores JUAN CARLOS DÍAZ MONTOYA, LUZ MARINA ÁLVAREZ RUIZ, MARÍA ELIZABETH FRANCO ARIAS, LUZ NERY HERRERA RÍOS, FLOR MARÍA TORRES VALENCIA, GLADIS PALACIO, MARÍA DEL CARMEN ZULUAGA GARCÍA, LIBIA ESTHER GIRALDO CAMPO, SARA BOTERO, MARGARITA MARÍA MORALES CORREA y NORELA MARÍA RUIZ HOYOS, sin que el señor LUIS FERNANDO RENDÓN QUINTERO fuera ejecutante, tal y como lo solicitó el apoderado judicial de los ejecutados en escrito de ejecución.

Para finalizar, se observa que la parte ejecutante allega la liquidación de las pretensiones, en consecuencia, se accede a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., es así que se decretará el embargo de los dineros que a cualquier título posea o llegare a poseer el ejecutado el señor LUIS HERNANDO RESTREPO ECHEVERRI, en las siguientes cuentas:

Cuenta de ahorros número 001702 de Davivienda S.A.
Cuenta de ahorros número 019343 de Bancolombia.
Cuenta de ahorros número 437435 de Banco de Bogotá.

Corolario a lo expuesto, se ordenará oficiar a las entidades ya mencionada, en orden y una a la vez.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida en la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($1´286´540.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de referencia en cuanto se Niega mandamiento de pago con respecto a la sociedad SEGUROS BOLÍVAR S.A. por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – ACLARAR que los ejecutantes en el presente proceso son JUAN CARLOS DÍAZ MONTOYA, LUZ MARINA ÁLVAREZ RUIZ, MARÍA ELIZABETH FRANCO ARIAS, LUZ NERY HERRERA RÍOS, FLOR MARÍA TORRES VALENCIA, GLADIS PALACIO, MARÍA DEL CARMEN ZULUAGA GARCÍA, LIBIA ESTHER GIRALDO CAMPO, SARA BOTERO, MARGARITA MARÍA MORALES CORREA y NORELA MARÍA RUIZ HOYOS, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – DECRETAR el EMBARGO de los dineros que a cualquier título posea o llegare a poseer el ejecutado el señor LUIS HERNANDO RESTREPO ECHEVERRI en las siguientes cuentas:

Cuenta de ahorros número 001702 de Davivienda S.A.
Cuenta de ahorros número 019343 de Bancolombia.
Cuenta de ahorros número 437435 de Banco de Bogotá.

TERCERO – LIMITAR la medida en la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($1´286´540.000), tal como se indicó en precedencia.

CUARTO – OFICIAR a las entidades bancarias para que obren de conformidad, los oficios que se expedirán por la secretaria en orden y uno a la vez.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.169
hoy 06 de octubre de 2021 a las 8 a.m.
Consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5ce1c9300f2339a1f3f98176f6bb7a7a7ce38f4d0d60a6d0bd91be034ac98e7

Documento generado en 05/10/2021 01:41:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica